

Juzgado Civil Del Circuito De Quibdó (Choco)

INFORME SECRETARIAL – Quibdó, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2.025). En la fecha dejo constancia que en el presente asunto se recibió comprobantes de notificación de los demandados, contestación de los demandados llamamiento en garantía, objeción al juramento estimatorio y dictamen pericial. **Sírvase proveer.**

Walter Arriaga C. Oficial mayor

Quibdó, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2.025).

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA

RADICACIÓN: 27001310300120230018000.

DEMANDANTE: ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ Y OTROS DEMANDADOS: CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI,

SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S. CLINICA VIDA Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 109

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que en efecto dentro del término de traslado se recibió contestación de los demandados EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A.S., en adelante E.P.S. SANITAS S.A.S., SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S. CLINICA VIDA y CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, las que fueron presentadas a través de apoderados judiciales, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Es del caso manifestar que las demandas E.P.S. SANITAS S.A.S. y la SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S. CLINICA VIDA, presentaron oportunamente llamamiento en Garantía, por tanto, con fundamento en los Artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hicieron los demandados en mención a SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E - FEPASDE, con NIT 860020082-1, SEGUROS DEL ESTADO, con NIT 860.009.578-6, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con NIT. 860.028.415-5 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con el NIT 860026518-6, deben los llamantes notificar personalmente.

Respecto del trámite de las excepciones interpuestas y objeción al juramento



Juzgado Civil Del Circuito De Quibdó (Choco)

estimatorio, las mismas serán tramitadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 370 y 206 del C.G.P. respectivamente, una vez se verifique el cumplimiento del término de traslado de la demanda a todos los convocados y llamados.

Ahora, el demandado **CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI** solicitó se autorice y habilite término para presentación de **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE**., sin embargo, revisado el expediente se evidencia que el mismo ya fue aportado, por lo que se dará el trámite respectivo conforme a los Artículos 227 y 228 del C.G.P., una vez se verifique el cumplimiento del término de traslado de la demanda a todos los convocados y llamados.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de E.P.S. SANITAS S.A.S., SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S. CLINICA VIDA y CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, en su calidad de demandados, a través de apoderados judiciales dentro de la oportunidad procesal.

SEGUNDO: **DIFERIR** del trámite de las excepciones propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, una vez se verifique el cumplimiento del término de traslado de la demanda y llamamiento en garantía a todos los convocados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las Doctoras MARISOL FREITES ESTREMORT con tarjeta profesional No. 178.290 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de E.P.S. SANITAS S.A.S., a AMELIA RODRIGUEZ MOSQUERA, con tarjeta profesional 294.434 del C. S. de la J., apoderada de la SOCIEDAD MEDIA VIDA S.A.S. CLINICA VIDA y a SEVIGNE LEUDO PEREA, con tarjeta profesional 38.330 del C. S. de la J., apoderada de CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por E.P.S. SANITAS S.A.S. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con NIT. 860.028.415-5 y por la SOCIEDAD MEDIA VIDA S.A.S. CLINICA VIDA a SEGUROS DEL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO) ESTADO, con NIT 860.009.578-6, a SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E-FEPASDE, con NIT 860020082-1 y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT 860026518-6 por reunir los requisitos de ley.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los llamados en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SEGUROS DEL ESTADO, a SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E-FEPASDE y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme lo dispone el Artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos previstos en los Artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación se efectúa por mensaje de datos, para que se tenga por surtida la misma deberá el extremo demandante aportar prueba de que su demandado en efecto reciba el mensaje.

Se ilustra a la parte demandante que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo adosar la certificación de recibió estos, sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de "confirmación de entrega" o de "confirmación de lectura" cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones¹.

SEXTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda y el llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

OCTAVO: SIN LUGAR a otorgar término para aportar dictamen pericial y dar trámite al mismo una vez se verifique el cumplimiento del término de traslado de la demanda a todos los convocados y llamados, conforme lo expuesto en esta providencia.

-

¹ Sentencia C- 420 de 2.021 de la Corte Constitucional.



Juzgado Civil Del Circuito De Quibdó (Choco)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA Juez

W.A. C.

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4426631c66a1cc05ff168eebc0309754806cc525ec7534d53708e5dd8ec3a3b2**Documento generado en 14/02/2025 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica